

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021)

SENTENCIA No. 44

ACCIÓN DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00088-00
ACCIONANTE:	MELVIS CÁNDELO BARONA
ACCIONADO:	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MELVIS CÁNDELO BARONA** a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración al derecho debido proceso.

ANTECEDENTES

La promotora aduce en lo sustancial que el 8 de octubre de 2021, presentó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, incidente de desacato contra el señor JULIO HARRINSON GÓMEZ VILLAREAL, gerente del Hospital Luis Ablanque De La Plata De Buenaventura, por incumplimiento del fallo de tutela proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del radicado 76-109-4003-007-2021-00095-01, el cual revocó la sentencia de la autoridad fustigada y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, como mecanismo transitorio que regirá, hasta que la jurisdicción resuelva la acción que deba formular o, si no la instauro, hasta que trascurren cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, ordenando a su vez el reintegro laboral ante dicha institución de

salud.

Refiere que, el incumplimiento a la sentencia aludida, se fundamenta en que el gerente del hospital aludido le comunicó el pasado 23 de septiembre de 2021 un oficio informándole que el 31 de octubre de este año finalizaba su contrato laboral, y con ello, el incumplimiento se fijó porque en su sentir, aún se encontraba vigente su estabilidad laboral reforzada establecida en la sentencia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

Señala que, el 22 de septiembre del año actual presentó ante el hospital reclamación administrativa para reconocimiento de relación laboral, pago reajuste de salarios y prestaciones sociales, como requisito de procedibilidad para iniciar acciones judiciales (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), a fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se haya dado por el Hospital una respuesta.

Indica que, el Juzgado accionado dentro del trámite incidental, en auto No. 887 del 11 de octubre de 2021, requirió al gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, sin embargo, en la marcha del proceso, en providencia no. 932 del 21 de octubre de 2021, dicha autoridad judicial se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, porque consideró que la entidad no estaba incumplimiento la sentencia de tutela, en las siguientes razones:

“el incumplimiento que se predica en este asunto, nada tiene que ver con la orden que dio el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, que no fue otra cosa, que “reintegrar a la señora Melvis Candelo Barona...bajo la misma modalidad contractual en que se encontraba al momento de cesar el ultimo contrato suscrito entre accionante y accionada, sin solución de continuidad, en una labor igual o mejor a la que venía desempeñando, brindándole todas las garantías prestacionales a que haya lugar”, pues si bien es cierto, que lo pretendido por la actora es totalmente procedente, esto es, realizar peticiones ante la entidad para la cual labora, también es cierto, que la respuesta que debe recibir por ello, no se encuentre dentro del cumplimiento a la orden de tutela dada en el presente caso”.

Afirma que, el Juzgado fustigado, al abstenerse de dar apertura incidente

de desacato, incurrió en defecto fáctico, toda vez que, no valoró adecuadamente las pruebas aportadas en el incidente de desacato, porque en la sentencia, se señaló un plazo objetivo de cuatro (4) meses, pero el *a quo*, por ser, quien vigila el cumplimiento del fallo, le correspondía hacer el análisis de las circunstancias subjetivas y objetivas que rodean el cumplimiento (material) de la orden judicial por parte del demandado.

Debido a lo anterior solicitó el amparo de su derecho al debido proceso y se le ordene a la entidad fustigada dejar sin efectos el auto que dispuso abstenerse dar apertura al incidente de desacato y en su lugar emane una providencia ordenando continuar su trámite.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad siendo admitida mediante auto No. 892 de octubre 27 del presente año en contra de la entidad censurada, vinculándose al Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata del Distrito Especial de Buenaventura y al Ministerio del Trabajo, como partes convocadas en la acción de tutela e incidente de desacato que se adelantó en el Juzgado acá accionado bajo el radicado 2021-00095; así mismo se llamó a las demás personas que conforman los extremos de dicha actuación judicial, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

De igual modo, se dispuso oficiar a la autoridad judicial, para que en el término de un (1) día, allegara al plenario, el link del proceso de tutela e incidente de desacato No. 2021-00095, adelantado por la gestora contra el hospital vinculado.

Igualmente, se negó la medida cautelar deprecada, por cuanto, no se estructuraron en esa oportunidad las características de una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial que habilitara los presupuestos de necesidad y urgencia para dar viabilidad a la medida cautelar pregonada.

La convocante una vez iniciada el sumario trámite constitucional, allega al

plenario una historia clínica, y una incapacidad médica por ocho días.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal compartió el expediente de radicado 76-109-40-03-007-2021-00095-00 e indicó que que la decisión que se adoptó mediante auto 932 del 21 de octubre de 2021 y que llena de descontento a la señora MELVIS CÁNDELO BARONA, esto es, “ABSTENERSE DE APERTURAR, incidente de desacato”, se sustentó en la orden precisa dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura y el hecho alegado por la actora como incumplimiento a dicha orden, para tal efecto relato los trámites procesales que se dieron al incidente de desacato y trajo a colación los argumentos expuesto en la providencia objeto de censura, que serán objeto de examen en lo sucesivo.

El Ministerio del Trabajo señala que no es la entidad llamada a responder por el amparo constitucional y por ello, solicita su desvinculación.

El Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata del Distrito Especial de Buenaventura indicó que la entidad ha venido cumpliendo con el fallo de tutela del 22 de junio de 2021, vinculando a la impulsora mediante contrato laboral a término no. 343-1, mismo que fue vigente hasta el 31 de octubre de 2021.

En relación a la reclamación administrativa aducida por la promotora señala que aquella fue enviada a un correo que no corresponde a la entidad; al respecto manifiesta que los correos autorizados son gerenciahlap.2019@gmail.com y juridicahlap@gmail.com, exponiendo además que la convocante al ser una funcionaria del hospital, podía presentar de forma física el requerimiento, por lo que solicita el archivo definitivo del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 *ibidem*.

Así mismo, estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la promotora invoca la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y en cuanto a la entidad accionada, el Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata del Distrito Especial de Buenaventura, es la llamada a eventualmente responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Se circunscribe este caso a determinar, si es necesaria la intervención del Juez constitucional para proteger las garantías fundamentales de la gestora, quien predica que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, vulnero su derecho fundamental al debido proceso al abstenerse de dar apertura al incidente de desacato, ya que en su sentir no valoró adecuadamente las pruebas aportadas en ese trámite, porque en la sentencia, se señaló un plazo objetivo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará los lineamientos jurisprudenciales respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, especialmente contra aquellas que niegan tramitar una solicitud de desacato, verificando los requisitos generales de procedibilidad, y de superar estos, se procederá a estudiar los requisitos específicos para luego abordar el caso específico.

De antaño¹, se sabe que, por regla general no resulta viable interpelar acciones de tutela contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

La tesis precedente se vuelve aún más exigente, cuando la disposición censurada fue emitida por un juez constitucional como colofón del trámite

¹ Obsérvese la sentencia SU116/18.

de amparo en un tramite incidental; sin embargo, sobre este punto, resulta necesario recordar que:

“... la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.”²

Al realizar un estudio preciso sobre el fundamento normativo del desacato desarrollado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991³, el alto Tribunal Constitucional destacó que “el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁴...”.

En efecto, en la sentencia T-1113 de 2005 señaló que, cuando se interpone la acción de tutela en aquellos casos en los que siendo necesario, no se haya agotado el grado de consulta, refirió:

"Una vez queda en firme la decisión del incidente de desacato resulta procedente la acción de tutela. Sin embargo, la acción será improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite, incluyendo en este, la etapa de consulta."

Así, excepcionalmente es posible cuestionar mediante el recurso constitucional la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su vez, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en el trámite tutelar.

"De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente

² Sentencia C-367 de 2014

³ Haciendo énfasis en la sentencia T-652 de 2010

⁴ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela.

Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello.

Por todo lo anterior, en varias oportunidades ha reconocido esta corporación que, excepcionalmente, es posible cuestionar, mediante el uso de la acción de tutela, la decisión del incidente de desacato que hubiere sido promovido por el actor de otra acción de tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que solicitó la apertura de aquél (...)." ⁵

Pero para ello, la Corte Constitucional ha señalado el cumplimiento de los siguientes requisitos;

"(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio"⁶

La Corte Suprema de Justicia⁷, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, señaló que *"4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional"*.

Lo anterior es consecuente a su tesis que cuando una autoridad judicial se ha abstenido de iniciar un trámite incidental – como en este asunto –,

⁵ Sentencia T-014 de 2009

⁶ Sentencia T-280 A de 2012

⁷ Sentencia STC13952-2021 del 19 de octubre de 2021. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

excepcionalmente se puede acudir a este remedio constitucional:

«[t]ambién es viable el auxilio cuando el juez encargado de hacer cumplir el veredicto se niega a hacerlo o se abstiene de iniciar el procedimiento para ello, abriendo la posibilidad que el favorecido instaure nuevas tutelas con el fin de que se le protejan sus garantías esenciales a la cosa juzgada, al debido proceso y al acceso real y efectivo a la justicia, lo que guarda consonancia con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia T-010/2012, citada por esta Sala en CSJ STC, 18 mar. 2013, rad. 00509-00, STC6510-2015, 27 may. rad. 00881-00, STC9865-2015, 30 jul, rad. 01672-00 y STC-2016, 21 en., rad. 00014-00 donde indicó: (...) si se logra verificar que una vez ejecutoriado un fallo de tutela que concede la protección de derechos fundamentales, la autoridad pública o el particular obligado al cumplimiento del mismo, no lo ha materializado en los términos expuestos en la parte resolutive del mismo, y el juez constitucional de primera instancia se niega a hacer cumplir su propia sentencia una vez iniciado el desacato, el accionante al cual se le protegieron sus derechos constitucionales, puede acudir nuevamente ante otro juez de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, al debido proceso y al acceso real y efectivo a la justicia (...) En este caso, el nuevo juez constitucional podrá (i) dejar sin efectos las providencias judiciales que denegaron dar trámite al incidente de desacato; (ii) que declararon cumplido el fallo de tutela sin que se hubiera atendido a la parte resolutive del mismo (iii) o que hubiere decretado una sanción al obligado a cumplirlo sin el respeto por el debido proceso» (Reiterada en STC5619-2020, STC6817-2020 y STC1518-2021)⁸.

Consecuente con lo anterior, y de acuerdo a la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad de la acción⁹, encontramos en el caso puesto a consideración, el cumplimiento de las reglas para la procedibilidad de la acción, pues el punto en litigio destaca un aparente desafuero a la constitución respecto de la indebida motivación de la decisión de abstención de abrir incidente de desacato, involucrando una vulneración al debido proceso¹⁰; y si bien la promotora en el proceso incidental no planteó reproche alguno en contra del auto no. 932 del 21 de octubre de 2021, donde emite una decisión contraria a sus intereses, lo cierto es que no podía exigírsele que manifestara su censura a la referida providencia de manera escrita, ya que no se le advirtió en la providencia su derecho a interponer el respectivo recurso de reposición contra la aludida

⁸ Sentencia STC5384-2016.

⁹ Sentencia SU116-18.

¹⁰ Unido a que se pregona una posible irregularidad procesal y que directamente afecta sus garantías fundamentales – debido proceso – así mismo; así mismo precisa en su narración las presuntas irregularidades que generaron la atenuación a sus derechos fundamentales y finalmente, la providencia criticada trata es un incidente de desacato y no contra una acción de tutela.

decisión, y por ende, exigirle dicho requisito a una persona que no tiene experiencia en el litigio, devendría de un exceso ritual manifiesto¹¹, por lo que este Despacho tendrá por superado el requisito de subsidiariedad. De la misma forma se supera el requisito de inmediatez, pues es evidente que la acción se presentó dentro de un término razonable.

Así las cosas, pasamos a analizar causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales¹², donde la Jurisprudencia los ha referido de la siguiente manera:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”¹³ (énfasis propio).

¹¹ Sentencia SU-268 de 2019

¹² Sentencia SU116-18.

¹³ Ibidem.

Para el caso en consideración, se establece que la providencia reprochada señalo de manera categórica que *“no hay lugar a darse apertura a trámite incidental de desacato a orden judicial”*, habida cuenta que, *“el incumplimiento que se predica en este asunto, nada tiene que ver con la orden que dio el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, que no fue otra cosa, que “reintegrar a la señora MELVIS CANDELO BARONA...bajo la misma modalidad contractual en que se encontraba al momento de cesar el último contrato suscrito entre accionante y accionada, sin solución de continuidad, en una labor igual o mejor a la que venía desempeñando, brindándole todas las garantías prestacionales a que haya lugar”, pues si bien es cierto, que lo pretendido por la actora es totalmente procedente, esto es, realizar peticiones ante la entidad para la cual labora, también es cierto, que la respuesta que debe recibir por ello, no se encuentre dentro del cumplimiento a la orden de tutela dada en el presente caso”*.

Sin embargo, no refiere sobre el numeral segundo, que señala la accionante en su escrito de incidente de desacato, ya que la autoridad accionada solo se limitó a mencionar que la acción de tutela se concedió como *“mecanismo transitorio que regirá, hasta que la jurisdicción resuelva la acción que la actora debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia”*, sin hacer mención sobre la manifestación de la *“reclamación administrativa para reconocimiento de relación laboral y pago de reajuste salarios y prestaciones sociales”* que le fue remitido al gerente del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA los días 22 de septiembre y 8 de octubre del año que avanza, y que realizan en cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA, tal y como lo refiere en numeral 2 de la decisión adoptada en sede de tutela.

Como se puede observar, se trata de una providencia que contiene en primer lugar un defecto sustantivo¹⁴ pues incurre en una insuficiente sustentación o justificación de la actuación¹⁵ que afecta los derechos fundamentales de la accionante, y por ello este Despacho ha de ampararlos.

Así mismo, incurrió en defecto procedimental cuando inaplicó las reglas previstas para el trámite incidental de desacato a la sentencia de tutela,

¹⁴ Sentencia SU-567 y SU-632 de 2017

¹⁵ Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.

pues para el caso, no existen circunstancias que permita abstenerse de admitir el incidente de desacato, más cuando en ella entra a decidir de plano el presente trámite, lo que no es autorizado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. De ello, nos ilustra la Jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria, al señalar que:

“...ninguna norma lo autoriza para decidir de plano como lo hizo, como que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es diáfano al señalar que el presunto incumplimiento de una orden proferida con base en dicho Decreto debe ser esclarecido mediante trámite incidental, sin que de ninguna manera pueda ser de recibo el argumento presentado como justificativo de su conducta, conforme al cual "se juzgó este procedimiento a fin de evitar trámites que congestionarían innecesariamente la administración de justicia", porque las normas de procedimiento son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. (CSJ, SCT 7 oct. 2013, rad. 02248-00, citada en STC14143-2014, 16 oct. Rad. 00175-01)”¹⁶.

Por ello, de acuerdo a los hechos atrás señalados, no daba lugar a decidir el incidente de desacato con el solo requerimiento al gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, pues se debía abordar y establecer si el trámite efectuado por la accionante de “reclamación administrativa para reconocimiento de relación laboral y pago de reajuste salarios y prestaciones sociales”, hace parte de la “acción” que debía formular, tal y como lo ordena en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 30 de junio 22 de 2021.

Por consiguiente, el Despacho procederá a amparar el derecho invocado por la impulsora de esta acción, por cuanto, se vislumbró irrespeto a la garantía fundamental al debido proceso, de acuerdo a lo indicado en precedencia, y en efecto, se ordenará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, deje sin efecto el auto no. 932 del 21 de octubre de 2021, y las decisiones que de ella se desprendan, y proceda a reanudar el trámite procesal correspondiente, a fin de tramitar el incidente de desacato propuesto por el convocante, conforme a lo discurrido

¹⁶ Sentencia CSJ. STC de 26 de marzo de 2015, exp. 11001-02-04-000-2015-00221-01. Reiterada en la STC7937-2021 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

en la Jurisprudencia Constitucional.

Con todo, se aclara que esta directriz no va dirigida a orientar el sentido de la decisión del servidor tutelado, es decir, que sancione por desacato o se abstenga de ello, sino que la emita ciñéndose al deber que le imponen los preceptos citados de garantizar las rogativas al debido proceso y derecho de defensa de los extremos en ese asunto, motivando en debida forma la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MELVIS CÁNDELO BARONA**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, deje sin efecto el auto no. 932 del 21 de octubre de 2021, y las decisiones que de ella se desprendan, y proceda a reanudar el trámite procesal correspondiente, a fin de tramitar el incidente de desacato propuesto por el convocante, conforme a lo discurrido en este pronunciamiento. Por secretaría, remítasele copia del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 761093103001**202100088**-00

Juez

jmlp

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d98b4225f1ccc7d314ff50eed2513aaeac3a6a4c6ef51d246c404fc3283e1**
Documento generado en 09/11/2021 02:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>